



NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 14 de Febrero de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	LUIS SOLANO MAZO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.007.690.644
DIRECCIÓN	Desconocida
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución No. 0827 del 23 de Diciembre de 2022
PROCESO RAD No.	11EE2022746300100001486 - ID No. 15015990
NATURALEZA DEL PROCESO	AVERIGUACION PRELIMINAR
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	Dirección Desconocida
RECURSOS	Reposición y Apelación
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	14 de Febrero de 2023 – hasta – 20 de Febrero de 2023
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	21 de Febrero de 2023
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN	Al finalizar el 22 de Febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a **LUIS SOLANO MAZO**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la **Resolución No. 0827 del 23 de Diciembre de 2022**, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 14 días del mes de Febrero de 2023.

Atentamente,

VIVIAN MICHELLE HINCAPIÉ POSADA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio del Trabajo

Anexo(s): Resolución No. 0827 del 23 de Diciembre de 2022 (06 Folios)

**Dirección Territorial
Quindío**
Calle 23 No. 12 - 11
Armenia Quindío
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

RESOLUCION NÚMERO 827

Armenia, Quindío – Diciembre 23 de 2022

Radicación No. 11EE2022746300100001486 - ID No. 15015990

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS” Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

La Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 3029 del 2022, y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019; procede a resolver de fondo la presente Averiguación Preliminar teniendo en cuenta:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”, con NIT 100637298-5, con Domicilio Principal en la Calle 19 No. 15 - 42 Apartamento 302 de Armenia Quindío, Representada Legalmente por sí misma al tratarse de una Persona Natural.

II. HECHOS

- A. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.
- B. El artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.
- C. Mediante Oficio Radicado No. 11EE2022746300100001486 de fecha 14 de Junio de 2022, **RONALD ALEJANDRO ARBOLEDA**, reportó Accidente de Trabajo presuntamente Grave en la citada razón social sufrido por **LUIS SOLANO MAZO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.007.690.644, ocurrido el día 20 de Mayo de 2022. (Folios 01 al 05)
- D. Mediante Auto No. 0775 del 01 de Julio de 2022, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento de la citada actuación y en consecuencia inició Averiguación contra **MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”**, con NIT 100637298-5, con Domicilio Principal en la Calle 19 No. 15 - 42 Apartamento 302 de Armenia Quindío, Representada Legalmente por sí misma al tratarse de una Persona Natural. Lo anterior con ocasión del reporte del Accidente de Trabajo

Continuación de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS” Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

presuntamente Grave de **LUIS SOLANO MAZO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.007.690.644 y ocurrido el día 20 de Mayo de 2022. (Folios 07 y 08)

- E. El Auto de Averiguación Preliminar se comunicó en debida forma a **MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La evidencia de lo anteriormente citado se podrá corroborar en el contenido del respectivo Expediente, así:

<i>Documento</i>	<i>Folio</i>
Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a – MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”	09
Certificados de Servicio Postal de Devolución - Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a – MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”	10 al 13
Comunicación por Aviso – a - MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”	21
Publicación de Comunicación por Aviso – a - MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”	22
Constancia de Desfijación de Comunicación por Aviso – a - MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”	23

Cabe anotar que la comunicación de existencia de Averiguación Preliminar al trabajador accidentado para consultarle si desea ser parte dentro del proceso ya que es un tercero interesado, no pudo ser efectuada porque se desconoce dirección alguna del mismo.

- F. Como puede observarse en las guías postales devueltas y en el trámite de comunicación realizado, las comunicaciones enviadas a **MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”** fueron devueltas por la empresa de servicio postal, razón por la cual, no se logró respuesta a la Averiguación Preliminar por parte de la misma.
- G. Adicional a lo anterior, y como quiera que en la Averiguación Preliminar se ordenó solicitar algunas pruebas a la **AXA COLPATRIA**, la mencionada contestó a través de correo electrónico de fecha 05 de Agosto de 2022 Radicado No. 05EE2022746300100001919 del 08 de Agosto de 2022 y allegó la siguiente documentación: (Folios 17 al 20)
1. Oficio de respuesta de ARL AXA COLPATRIA (Folio 19)
 2. Oficio de fecha 28 de Diciembre de 2021 por medio del cual la ARL AXA COLPATRIA advierte al Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals” de una presunta afiliación irregular. (CD Folio 20)
 3. Concepto técnico de investigación del accidente de trabajo de LUIS SOLANO MAZO. (CD Folio 20)
 4. Correo electrónico del 05 de Enero de 2022 por medio del cual la ARL AXA COLPATRIA remitió lo pertinente a la afiliación irregular al Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals” (CD Folio 20)
 5. Fotografía del edificio donde al parecer se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals” (CD Folio 20)

Continuación de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS” Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

6. Formato único de reporte de accidente de trabajo de LUIS SOLANO MAZO. (CD Folio 20)
7. Imagen de una persona trabajando en servicios generales. (CD Folio 20)
8. Metodología de Investigación de Accidente De Trabajo. (CD Folio 20)
9. Correo electrónico de fecha 25 de Febrero de 2022 por medio del cual la ARL AXA COLPATRIA presentó reporte de presunta afiliación irregular por parte del Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals”. (CD Folio 20)

H. En atención a todo lo expuesto se hace necesario continuar con el trámite de la presente Averiguación Preliminar y tomar una decisión de fondo al respecto.

III. PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

1. Oficio de respuesta de ARL AXA COLPATRIA (Folio 19)
2. Oficio de fecha 28 de Diciembre de 2021 por medio del cual la ARL AXA COLPATRIA advierte al Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals” de una presunta afiliación irregular. (CD Folio 20)
3. Concepto técnico de investigación del accidente de trabajo de LUIS SOLANO MAZO. (CD Folio 20)
4. Correo electrónico del 05 de Enero de 2022 por medio del cual la ARL AXA COLPATRIA remitió lo pertinente a la afiliación irregular al Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals” (CD Folio 20)
5. Fotografía del edificio donde al parecer se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals” (CD Folio 20)
6. Formato único de reporte de accidente de trabajo de LUIS SOLANO MAZO. (CD Folio 20)
7. Imagen de una persona trabajando en servicios generales. (CD Folio 20)
8. Metodología de Investigación de Accidente De Trabajo. (CD Folio 20)
9. Correo electrónico de fecha 25 de Febrero de 2022 por medio del cual la ARL AXA COLPATRIA presentó reporte de presunta afiliación irregular por parte del Establecimiento de Comercio “Comercializadora Bohemia Naturals”. (CD Folio 20)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

“...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”.

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

“...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público...”

Continuación de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS” Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

Cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, “por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” en el numeral 10 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, **Quindío**, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:*

*Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los **accidentes graves** y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.” **Negrilla fuera de texto.***

Así mismo y concordante con lo anterior, mediante Resolución Ministerial No. 3029 del 2022 “por la cual se creen en la Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y la Oficina Especial de Barrancabermeja el Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Funciones Grupo Interno de Trabajo. El Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

...5. En primera instancia, los inspectores de trabajo y seguridad social, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales será comisionado para conocer, gestionar, proyectar las decisiones en primera instancia de investigaciones administrativas por riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, remitiendo el proyecto para firma del Director Territorial quien tomará la decisión final de imponer sanción o absolver al investigado, o anterior de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y de más normas concordantes. La segunda instancia de las resoluciones proferidas por las Direcciones Territoriales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo...”

Ahora bien, en la revisión del expediente y de las pruebas recabadas en la Averiguación Preliminar se encuentra el concepto emitido por la ARL AXA COLPATRIA sobre el accidente de trabajo grave de LUIS SOLANO MAZO, por medio del cual la ARL cataloga dicho accidente como Grave e indica puntualmente lo siguiente:

“Anexamos copia del reporte de accidente realizado por Comercializadora Bohemia Naturals, donde informan sobre amputación dedos y por la tipología si es accidente grave, pero fue objetado por cobertura. Nuestra Administradora de Riesgos Laborales presentó denuncia ante el Ministerio de Trabajo contra la Empresa Comercializadora Bohemia Naturals, el pasado 25 de febrero del presente año, por presunta afiliación colectiva.”

De esta manera y por las razones jurídicamente expuestas es preciso señalar que la Dirección Territorial Quindío tiene plena facultad legal para conocer del Accidente de Trabajo Grave de **LUIS SOLANO MAZO** y es pertinente manifestar que como el tema que nos ocupa aquí es el mencionado suceso, en el presente fallo no se hará pronunciamiento sobre la presunta afiliación irregular denunciada previamente por la ARL AXA COLPATRIA, toda vez que, al tratarse de una querrela aparte al asunto que hoy nos compete, la misma debe seguir su correspondiente trámite.

Continuación de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS” Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

De esta manera y como se indicó ya, el Despacho además de los documentos allegados con el reporte del Accidente de Trabajo y por la ARL AXA COLPATRIA, no pudo recaudar más pruebas respecto del mismo, toda vez que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada en la cámara de comercio del implicado fueron devueltas, y en lo allegado por la ARL se puede observar que ellos tampoco pudieron establecer contacto con la razón social implicada.

Así entonces, se tiene que, en el evento en que el Despacho determine que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el resultado de este deberá contener como mínimo lo reglado en la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.” Negrilla fuera de texto.*

Como puede observarse en lo anteriormente expuesto, es imperativo analizar las pruebas existentes en el proceso para poder imponer una eventual sanción, lo que nos lleva a colegir entonces que, ante la ausencia de pruebas suficientes, no podrá el Despacho sancionar al respecto, y por ende, representaría un desgaste del aparato administrativo el adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio donde de antemano se sabe que no existen elementos de prueba que permitan siquiera formular cargos al respecto y tomar una decisión de fondo frente al asunto en comento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, sin lugar a dudas las pruebas tienen repercusiones no sólo en el ámbito sancionatorio, sino que sino que promueven a su vez la aplicación de preciados principio constitucionales, pues son determinantes para el quehacer de la inspección, vigilancia y control, toda vez que, otorgar la garantía del derecho a defenderse, la garantía del derecho al debido proceso, ya que, finalmente los actos probatorios y las pruebas que respetan el debido proceso son garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales y de la dignidad humana.

De esta manera encuentra el Despacho que dadas las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto que hoy nos ocupa no es posible establecer la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y por el contrario se debe proceder al Archivo de la actuación.

Por lo anterior, y de conformidad con la falta de acervo probatorio recaudado durante la presente actuación, en consonancia con todo lo expuesto por el Despacho a lo largo de este proveído, se evidencia que no existen elementos de mérito ni demostración del cometimiento de conductas sancionables.

Por lo anterior, al evaluar el mérito de la Averiguación Preliminar se concluye que no hay en poder del Despacho evidencia de conducta o hecho que amerite adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En consecuencia, se reitera, deberá procederse al Archivo de esta Averiguación Preliminar contra **MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS”**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada contra MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA

Continuación de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA MARLLI YURAMNI CANO RINCON - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMERCIALIZADORA BOHEMIA NATURALS” Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

BOHEMIA NATURALS”, con NIT 100637298-5, con Domicilio Principal en la Calle 19 No. 15 - 42 Apartamento 302 de Armenia Quindío, Representada Legalmente por sí misma al tratarse de una Persona Natural, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído. Lo anterior debido al Accidente de Trabajo Grave de **LUIS SOLANO MAZO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.007.690.644, ocurrido el día 20 de Mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío.

Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS
Directora Territorial Quindío
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Vivian Michelle H.P.
Revisó: Lina Marcela B.G.
Aprobó: Claudia Mónica G.R.